

Bogotá, lunes 19 de julio de 2021

Señores
Consejo de Estado
Reparto

Asunto: **acción de tutela**

Juliana Andrea Botia Vargas, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.144.419, interpongo acción de tutela contra el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** y la **Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho**, por violación a los derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia.

COMPETENCIA:

En virtud del numeral 5 artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, las tutelas contra tribunales serán repartidas, en primera instancia, al superior funcional, en este caso Consejo de Estado.

A pesar de demandarse también al Ministerio de Justicia (autoridad nacional), por lo que le correspondería a jueces del circuito, según el numeral 11 del artículo antes citado, al haber dos entidades demandadas, conocerá el juez de mayor jerarquía, en este caso el Consejo de Estado.

PRETENSIONES:

1. Que se amparen los derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia y se le ordene al Ministerio de Justicia remitir el recurso de insistencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que en el término de 10 días sea resuelto por el órgano judicial.
2. En caso de que el Ministerio de Justicia haya enviado, como lo mencionó, el recurso de insistencia al Tribunal, se solicita que se amparen los derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia y se le ordene al Tribunal Administrativo de Cundinamarca dar respuesta en el término de 48 horas al recurso de insistencia interpuesto por mi persona.

HECHOS:

1. El 17 de febrero de 2021 presenté petición de información ante la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual quedó registrada con el radicado MJD-EXT21-0007826.
2. El 17 de marzo de 2021 la Subdirección dio respuesta rechazando el acceso a la información mediante radicado MJD-OFI21-0007732-GCCAN-3310. En esa respuesta indicó que procedía el recurso de insistencia.
3. El 18 de marzo de 2021, por radicado MJD-EXT21-0013272, presenté recurso de insistencia.
4. El 14 de abril de 2021, ante la ausencia de respuesta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (competente para resolver el recurso de insistencia según el art. 26 del CPACA) se le pidió a la Subdirección la constancia de envío de la documentación al tribunal, mediante radicado MJD-EXT21-0017537.
5. El 26 de abril de 2021 con el radicado MJD-OFI21-0014396-GCCAN-3310 la Subdirección respondió que había enviado el recurso de insistencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de marzo de 2021 con el radicado MJD-OFI21-0010612, y anexó los documentos que envió a los supuestos correos electrónicos del tribunal scregtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co y restacunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co
6. Hasta la mañana del lunes 19 de julio de 2021, no tengo respuesta del recurso de insistencia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ni tampoco aparece el proceso en la página de la Rama Judicial.¹

DERECHOS VULNERADOS:

Con las conductas mencionadas, adelantadas por los dos entes demandados, se están vulnerando los siguientes derechos fundamentales:

1. Derecho de petición:

El núcleo esencial de este derecho, comprendido en el artículo 23 superior, cubre: (i) la pronta resolución; (ii) que la autoridad dé una respuesta de fondo, es decir que sea clara,

¹ Cuando se realiza la búsqueda con mi nombre en la página, si bien sale un recurso de insistencia con radicado 25000234100020200087900, **no corresponde al que hoy motiva la tutela**, se trata de uno radicado el 9 de diciembre de 2020 y resuelto el 2 de febrero de 2021.

precisa, congruente y consecuente con lo solicitado; y (iii) que la decisión adoptada se le notifique al peticionario.²

En este caso, se han vulnerado dos de los elementos, ya que no se ha dado respuesta de fondo ni se me ha notificado la decisión.

Aquí las dos entidades demandadas son las violadoras del derecho fundamental; el Ministerio de Justicia, porque no me consta que haya enviado el recurso de insistencia por los canales habilitados para ello y, por otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, porque en caso de que el recurso le haya llegado, tenía 10 días para resolverlo (art. 26 CPACA) y no lo ha hecho.

El recurso de insistencia, de naturaleza administrativa o judicial (la jurisprudencia de su corporación no es armónica³), forma parte del derecho de petición, pues lo que en él se

² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta, sentencia de 19 de noviembre de 2020 con radicado 11001-03-15-000-2020-04387-00 (AC).

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso-Administrativo. c. p. María Elena Giraldo Gómez. Providencia de 16 de noviembre de 2000. Radicado: CE-S3-EXP2000- NAC12391. Actor: Ramiro Bejarano Guzmán. Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Referencia: acción de tutela:

«Como se puede ver, el legislador asignó de esa forma, una competencia Administrativa a organismos jurisdiccionales, como son los Tribunales Contencioso Administrativos, con jurisdicción en el lugar donde se encuentran los documentos.

[...]

Esa decisión tiene el carácter de acto administrativo por ser una manifestación de voluntad en ejercicio de función administrativa que produce efectos jurídicos [...].

[...]

*De lo estudiado se concluye que las decisiones de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo respecto del **recurso de insistencia** frente a decisiones denegatorias de la Administración, respecto de peticiones de acceso a documentos son constitutivas de **acto administrativo**».*

Consejo de Estado. Sección Primera. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Providencia de 12 de julio de 2001. Radicado: 11001-03-24-000-2001-0059-01(6862). c. p. Gabriel Eduardo Mendoza. Actor: Ramiro Bejarano Guzmán. Referencia: recurso de súplica:

*«La decisión de los Tribunales Administrativos, para resolver el recurso de insistencia, **es de carácter judicial**, por las siguientes razones:*

1. La definición de las controversias sobre derechos, en este caso, el de petición que dio lugar a la providencia del Tribunal demandada, corresponde únicamente a los jueces o a quienes, excepcionalmente, se les ha investido de función jurisdiccional.

2. Cuando la norma transcrita se refiere a resolver en “única instancia”, está dando a entender que la decisión del Tribunal es definitiva y tiene fuerza de cosa juzgada, por lo que tal decisión solo puede ser pasible de recurso extraordinario de revisión que procede frente a las sentencias que dictan los Tribunales en esa instancia».

decida es el insumo para que la autoridad administrativa reafirme el rechazo de la información o entregue la documentación solicitada.

Entonces, si al recurso de insistencia no se le da respuesta, la autoridad peticionada no podrá reafirmar su rechazo o entregar la información, de manera que viola el núcleo esencial del derecho a pedir del solicitante, dado que su petición de información no se resuelve de fondo.

2. Derecho de acceso a la administración de justicia:

Si se considera que la naturaleza del recurso de insistencia es judicial, las entidades demandadas están vulnerando el derecho a acceder a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Carta Magna; bien sea el Ministerio de Justicia, por no remitir a los canales correctos el recurso de insistencia, o bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por no resolver dentro de los términos legales (10 días) el recurso de insistencia interpuesto.

ANEXOS:

Copia de mi cédula de ciudadanía



PRUEBAS:

1. Petición de información de 17 de febrero de 2021 con radicado MJD-EXT21-0007826.
2. Respuesta rechazando la información, de 17 de marzo de 2021 con radicado MJD-OFI21-0007732-GCCAN-3310.
3. Recurso de insistencia de 18 de marzo de 2021.
4. Pantallazo de envío de recurso de insistencia.
5. Petición de 14 de abril de 2021 de constancia de envío del recurso de insistencia con radicado MJD-EXT21-0017537.
6. Respuesta de 26 de abril de 2021 con radicado MJD-OFI21-0014396-GCCAN-3310 del Ministerio de Justicia indicando que habían enviado el recurso de insistencia.
7. Copia de envío a tribunal enviada por el Ministerio de Justicia.

NOTIFICACIONES:

- Juliana Andrea Botia Vargas en el correo electrónico botiavargasjuliana@gmail.com y en la dirección Transversal 60 #119-30 de Bogotá.
- El Ministerio de Justicia y del Derecho en el correo electrónico notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co y en la dirección Carrera 13 No. 52 - 95 Bogotá.
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el sitio web del Consejo de Estado, <http://www.consejodeestado.gov.co/consejo-de-estado/nuestra-institucion/directorio-contencioso/> recibe notificaciones en el correo electrónico

scregtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co y en la dirección Diagonal 22 B (Av La Esperanza) N° 53-02 Bogotá


JULIANA ANDREA BOTIA VARGAS

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2021

Señora
JULIANA ANDREA BOTIA VARGAS
Transversal 60 No. 119- 30
botiavargasjuliana@gmail.com
Bogotá D.C.



Contraseña:ki19nRY6nZ

Asunto: Respuesta a derecho de petición mediante radicado MJD-EXT21-0007826 de fecha 17 de febrero de 2021.

Respetada señora:

En atención a la comunicación recibida bajo el radicado MJD-EXT21-0007826, mediante la cual solicita *"se me envíe copia digital de los actos que en entre 2017 de 2021 otorgaron licencias de cultivo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo así como de uso de semillas para siembra, y de los actos que otorgaron cupos de cultivo en la misma fecha"*, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Su solicitud referente a que se le brinde copias de los actos administrativos que otorgaron licencias de cultivos de cannabis psicoactivos y no psicoactivos así como uso de semilla para siembra, otorgadas por esta Subdirección, será rechazada, teniendo en cuenta que el mencionado listado no está siendo publicado en la página web del Ministerio de Justicia, en virtud de las siguientes consideraciones:

La Carta Magna en su artículo 23 en concordancia con la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, les permite a todas las personas elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, entre otras, con el fin de requerir información y copias de documentos, no obstante, no todos los documentos están al alcance a los ciudadanos, por cuanto existen excepciones al acceso a la información, artículo 74 de la Constitución Política de 1991.

"ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)".

Aunado a lo anterior, como excepciones al ejercicio del derecho fundamental al acceso a la información pública el artículo 2.1.1.4.1. del Decreto Reglamentario 1081 de 2015, estableció que "(l)os sujetos obligados garantizarán la eficacia del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, sin perjuicio de su facultad de restringirlo en los casos autorizados por la Constitución o la ley, y conforme a lo previsto en los artículos 18 y 19 la Ley 1712 de 2014, en consonancia con las definiciones previstas en los literales c) y d) del artículo 6°, de la misma", es decir, teniendo en cuenta los criterios establecidos para restringir la divulgación tanto de la información pública clasificada como de la información pública reservada.

La información pública clasificada se definió como *"aquella información que estando en poder o*

Bogotá D.C., Colombia



custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semi - privado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18” de la Ley 1712 de 2014.

Por su parte, la información pública reservada fue definida como *“aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19” de la Ley ibídem.*

Cuando una petición de información o de copias verse sobre documentos reservados será rechazada, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional, en temas relacionados con:

- a) La defensa y seguridad nacional.
- b) La seguridad pública.
- c) Las relaciones internacionales.
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso.
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales.
- f) La administración efectiva de la justicia.
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia.
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país. i) La salud pública

Además de los documentos con carácter reservados por mandato constitucional y legal previamente analizados, también lo serán de conformidad con reglado en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, los siguientes:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

En una dependencia se pueden encontrar documentos en los que concurren las reservas establecidas por el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, limitando la primera el derecho fundamental autónomo acceso a la información, y la segunda por limitar el derecho fundamental de petición.



El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. (Artículo 27, Inaplicabilidad de las excepciones , de la Ley 1755 de 2015).

Ahora bien, respecto de la publicidad de la información relacionada con las licencias y cupos de cultivo de cannabis de las que trata el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, subrogado por el Decreto 613 de 2017, en su artículo 2.8.11.2.1.14. Publicidad de la información sobre licencias , consagró que:

A petición de parte, la información que repose en las bases de datos de las entidades competentes del otorgamiento de licencias, así como del control y seguimiento establecidos en el presente Título, podrá ser divulgada a terceros interesados, siempre que se atienda lo establecido por los artículos 18 y 21 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Es decir que, cuando se cuente con consentimiento del licenciatario se podrá realizar la divulgación a terceros, siguiendo las reglas establecidas para la divulgación de la información pública clasificada.

En caso contrario, “(d)e acuerdo con lo establecido por el artículo 261 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones - CAN - , no se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea, cuando la proporcione a efecto de obtener licencias , permisos, autorizaciones, registros o cualesquiera otros actos de autoridad.” (Negrilla, cursiva y subrayado propios).

Conforme a los fundamentos expuestos, encontramos que la información que usted solicita sea divulgada, no es de dominio público, por lo que bastaría con el mandato legal para que su petición no sea de acogida, pero se hace necesario analizar que, además de la restricción legal, la autoridad haya realizado, entre otras actividades, el Registro de Activos de Información, e Índice de información clasificada y reservada, en donde se establezca que la información solicitada efectivamente cuenta la valoración que determine que esta es información pública reservada o información pública clasificada.

RI - 01, versión 04, que cuenta con vigencia desde el 06 de agosto de 2018, en donde estableció los responsables y forma de realizar el Registro de Activos de Información, entre otros.

En consecuencia, esta cartera ministerial en cumplimiento de los preceptos legales cuenta con Registro de Activos de Información, e Índice de información clasificada y reservada, (adoptado y actualizado por la Resolución 0082 del 31 de enero de 2020), desarrollado mediante documento Excel denominado ÍNDICE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA Y RESERVADA, encontrándose en su fila 318 que toda la información relacionada con los expedientes de licencias de cannabis es de carácter reservado, información que también se encuentra detallada en el documento que sirvió como base para el índice anterior, denominado MATRIZ DE INVENTARIO DE ACTIVOS DE INFORMACIÓN TIPO DATO, identificado dentro de la gestión documental con código F - RI - G04 - 01, Versión 02, generado por la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho.



Para verificar la información antes descrita puede dirigirse al link <https://minjusticia.gov.co/Transparencia> , numeral 10.3 Índice de Información Clasificada y Reservada , en donde podrá descargar el documento Excel y el acto administrativo de adopción y actualización.

En este punto, es preciso resaltar que la calificación de reservada de la información prevista en los literales a), b) y c) del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 , corresponderá exclusivamente al jefe de la dependencia o área responsable de la generación, posesión, control o custodia de la información, o funcionario o empleado del nivel directivo que, por su completo e integral conocimiento de la información pública, pueda garantizar que la calificación sea razonable y proporcionada . (Artículo 2.1.1.4.2.1. del Decreto 1081 de 2015).

Así las cosas, en el caso sub examine, una vez revisada la matriz supra, se encontró que la clasificación allí realizada comprende un mandato legal realizado por el jefe de dependencia, quien lo aprobó, hallándose que en la columna denominada "Nombre de Activo" contiene en su totalidad al expediente de licencias de cannabis, lográndose determinar que conforme al literal c, del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 , las carpetas físicas de los expedientes que contengan: solicitud de licencias para uso de semillas para siembra y cultivos de plantas de cannabis, plan de cultivo, hoja de Trabajo del Trámite de Expedición de Licencias, acta de visita de evaluación, acto administrativo de expedición de licencia, acto administrativo de negación de la licencia, acta de visita de control y seguimiento, informe periódico de uso de semillas para siembra, informe de aprovechamiento de cupo y recolección de cosecha, informe periódico - licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, solicitud de cupo, concepto para la asignación, modificación, negación y cancelación de cupos, acto administrativo de asignación de cupo, acto administrativo de negación del cupo, auto de archivo (columna detalle, subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto), será información pública reservada, reserva que se prolonga en el tiempo por el lapso de quince 15 años, por cuanto su divulgación violaría el derecho a la intimidad de los licenciarios, artículo 15 de la Constitución Política, además de ir en contravía de lo preceptuado en el artículo 261 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones - CAN - Página 5 de 8 así como el derecho fundamental autónomo a la dignidad humana.

De lo antes expuesto, la información pública requerida por usted se encuentra exceptuada de su publicidad, limitando su derecho fundamental autónomo al acceso a la información de los documentos citados previamente, y la información allí contenida por mandato supranacional y nacional, por el impacto que podría tener en la relaciones internacionales de nuestro país, el divulgar la información contenida en los trámites de las licencias relacionadas con cannabis adelantados en esta Subdirección.

La Corte Constitucional, en Sentencia T - 473 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón, consignó que:

El acceso a los documentos públicos, un derecho fundamental

Los hechos materia de decisión en este caso giran en torno al alcance del artículo 74 de la Constitución Nacional, el cual consagra el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley. Por ello es importante analizar, en primer lugar el contenido material del término "documento público" para efectos de aplicar dicha norma.

Desde el punto de vista del procedimiento, el documento es básicamente un medio de prueba. El artículo 251 del Código de Procedimiento Civil define que son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general,



todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Pueden ser públicos o privados

El documento público, de acuerdo con la definición del mismo Código, es aquél otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Se denomina INSTRUMENTO PUBLICO cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario; se denomina ESCRITURA PUBLICA cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo. El documento privado es, por exclusión, todo el que no reúna los requisitos para ser público.

Se concluye entonces que desde y para la perspectiva procesal, el término "documento público" se define de acuerdo a la persona que lo produce (funcionario público), y será público en la medida en que se produzca con las formalidades legales. Tiene, por supuesto, un mayor valor probatorio que el documento privado. Es, por tanto, una perspectiva orgánica: el carácter público del documento lo determina la persona u órgano donde se origina. El ámbito de producción del documento - sujeto productor y calidad del mismo - es lo que define y determina, en últimas, su naturaleza pública.

Por su parte, el Derecho Administrativo amplía el contenido del término. Para el Código Contencioso Administrativo, por ejemplo, el derecho de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos, hace parte del derecho constitucional de petición. El concepto de documento público se desarrolla, pues, alrededor, ya no de la persona que lo produce (funcionario público) sino de la dependencia que lo posee, produce o controla. En realidad, las normas de derecho administrativo no definen el término "documento público". Se ocupan primordialmente de regular el acceso de los ciudadanos a esos documentos oficiales y, si bien admiten que algunos puedan ser reservados, procura que esta circunstancia sea excepcional. El énfasis es en su utilidad, no en su origen; en el organismo que lo produce o posee en razón a sus funciones o servicios, no en la calidad del funcionario que lo genera. En el marco del derecho administrativo, lo que cuenta no es tanto definir el concepto de documento público, sino regular el acceso de los ciudadanos a él, para garantizar su efectividad.

En igual sentido, aunado lo anterior, su derecho fundamental a elevar peticiones de información, es exceptuado de brindar información o copias por lo reglado en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, por violar la intimidad de los solicitantes y licenciarios, así como el derecho fundamental a la dignidad humana.

Es necesario precisar que, la Corte Constitucional en Sentencia T - 414 de 1992 de forma diáfana dirimió de plano cualquier conflicto que se pudiera surgir entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, dando prevalencia al derecho a la intimidad cuando este se encontrará en contraposición al derecho a la información.

En casos de conflicto insoluble entre ambos, esta Sala no vacila en reconocer que la prevalencia del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información, es consecuencia necesaria de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial, a la vez, del Estado social de derecho en que se ha transformado hoy Colombia, por virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Carta de 1991.

En 1995, se reiteró esta visión del derecho a la intimidad, cuando se afirmó que "este derecho, que se deduce de la dignidad humana y de la natural tendencia de toda persona a la libertad, a



la autonomía y a la autoconservación, protege el ámbito privado del individuo y de su familia como el núcleo humano más próximo. Uno y otra están en posición de reclamar una mínima consideración particular y pública a su interioridad, actitud que se traduce en abstención de conocimiento e injerencia en la esfera reservada que les corresponde y que está compuesta por asuntos, problemas, situaciones y circunstancias de su exclusivo interés. Esta no hace parte del dominio público y, por tanto, no debe ser materia de información suministrada a terceros, ni de la intervención o análisis de grupos humanos ajenos, ni de divulgaciones o publicaciones (...) Ese terreno privado no puede ser invadido por los demás miembros de la comunidad a la que se integran la persona o familia, ni por el Estado. Aún dentro de la familia, cada uno de sus componentes tiene derecho a demandar de los demás el respeto a su identidad y privacidad personal”.

Aimismo, entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

En este orden de ideas, la información que usted requiere sea divulgada, involucra información brindada por los usuarios de la Subdirección para el trámite de una licencia, que incluye información sensible como sus nombre, ubicación, integrantes de las juntas directivas, entre otros, por lo que se violaría la intimidad de los licenciarios, y quienes no han brindado de manera expresa la autorización para suministrar dicha información, por lo que prevalece el derecho a la intimidad sobre el derecho fundamental a presentar peticiones.

Aunado a lo anterior, está excluida del dominio público la información de licencias otorgadas, así como su control y seguimiento conforme al Decreto 613 de 2017, artículo 2.8.11.2.1.14.

En este punto, las consideraciones para el rechazo de su derecho de petición con radicaciones xxxxx cumplen a cabalidad con los parámetros establecidos en el artículo 2.1.1.4.4.1. Contenido del acto de respuesta de rechazo o denegación del derecho de acceso a información pública por clasificación o reserva, del Decreto Reglamentario 1081 de 2015.

En consecuencia, conforme lo consagrado en la Ley 1712 de 2014 y en la Ley 1755 de 2015, por tener el carácter de documentos reservados por estar íntimamente relacionado al derecho fundamental de la intimidad y dignidad humana, numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, aunado a que cuenta con la reserva de la que trata el literal c, del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, es decir, doble reserva legal por concurrir dos derechos fundamentales reglamentados de esta manera, además, está excluida del dominio público la información de licencias otorgadas con ocasión del Decreto 613 de 2017, artículo 2.8.11.2.1.14, se rechazan sus solicitudes elevadas en derecho de petición MJD-EXT21-0007826.

El rechazo se realiza con fundamento en lo establecido en el artículo 2.1.1.4.4.1 del Decreto 1081 de 2015, que reglamentó a la Ley 1712 de 2014 (por limitarse el derecho fundamental al acceso a la información pública), y en el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015 (por limitarle su derecho fundamental de petición), en los aspectos que rigen la materia y que fueron descritos en el presente documento, cumpliendo esta cartera ministerial con todos los requisitos impuestos por la ley para la toma de esta decisión.



Ante la coexistencia de dos procedimientos vigentes en la legislación colombiana para controvertir el rechazo de la solicitud, (artículo 27 de la Ley 1712 de 2014, por tratarse la excepción del literal c del artículo 19 de la misma, y artículo 26 de la Ley 1755 de 2015), de forma excluyente y a escogencia del solicitante, podrá presentar recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito y sustentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente respuesta, o podrá presentar insistencia, la cual deberá interponerse por escrito y sustentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este documento, conforme a los mandatos legales referidos, respectivamente

Es pertinente mencionar, que se ha dado respuesta a la presente petición en los términos del artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:
ERIKA PATRICIA RINCÓN REMOLINA
Subdirectora De Control Y Fiscalización De Sustancias Químicas
Y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho
Fecha: 2021.03.17 09:40:21 -05:00

Subdirectora de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes

Anexo: Política de la seguridad de la información y información SCFSQE
Elaboró: Vihancy Yahary Carrillo
Revisó: Martha Patricia Zea Ramos

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=YtjWIO9fsiuArbJ6PP3tEU7UP6bSvKj3m6vBuQ2Juik%3D&cod=6x%2BRaZKAo9to5gNmjGqWAA%3D%3D>

Señores
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Subdirección de Control y Fiscalización
de Sustancias Química y Estupefacientes

RECURSO DE INSISTENCIA

1. Contra la decisión contenida en Oficio MJD-OFI21-0007732-GCCAN-3310, notificada el 17 de marzo de 2021, que rechazó mi petición de información, **interpongo recurso de insistencia**, según lo definido por los artículos 25 y 26 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 1755 de 2015:

ARTÍCULO 25. RECHAZO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA.<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, **no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.**

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> **Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá,** o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo,el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes...

2. Solicito que se envíe inmediatamente el presente recurso **de insistencia** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva lo que corresponda.
3. **¿Por qué se interpone recurso de insistencia y no de reposición?**

Para claridad del Ministerio, pero, sobre todo, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se interpone este recurso de insistencia porque el Ministerio dice en su respuesta:

Además de los documentos con carácter reservados por mandato constitucional y legal previamente analizados, también lo serán de conformidad con reglado en el **artículo 24 de la Ley 1755 de 2015**, los siguientes:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

[...]

“En igual sentido, aunado lo anterior, su derecho fundamental a elevar peticiones de información, es exceptuado de brindar información o copias **por lo reglado en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, por violar la intimidad de los solicitantes y licenciarios**, así como el derecho fundamental a la dignidad humana.

[...]

En consecuencia, conforme lo consagrado en la Ley 1712 de 2014 y en la Ley 1755 de 2015, por tener el carácter de documentos reservados por estar íntimamente relacionado al derecho fundamental de la intimidad y dignidad humana, numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, [...]

“El rechazo se realiza con fundamento en lo establecido en el [...] artículo 25 de la Ley 1755 de 2015 (por limitarle su derecho fundamental de petición), en los aspectos que rigen la materia y que fueron descritos en el presente documento, cumpliendo esta cartera ministerial con todos los requisitos impuestos por la ley para la toma de esta decisión”.

Ante la coexistencia de dos procedimientos vigentes en la legislación colombiana para controvertir el rechazo de la solicitud, (artículo 27 de la Ley 1712 de 2014, por tratarse la excepción del literal c del artículo 19 de la misma, y **artículo 26 de la Ley 1755 de 2015**), de forma excluyente y **a escogencia del solicitante**, podrá presentar recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito y sustentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente respuesta, o **podrá presentar insistencia**, la cual deberá interponerse por escrito y sustentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este documento, conforme a los mandatos legales referidos, respectivamente

Por lo tanto, sin asomo de duda, desde el inicio hasta el final del documento hace referencia a que los documentos son reservados en virtud del artículo 24 (numeral 3) de la Ley 1755, así como que existe la posibilidad de interponer recurso de insistencia.

En el presente asunto, señores magistrados, amablemente se expresa que no les está dado aplicar la tesis sostenida en el fallo 25000234100020200879000 (TAC, Sección Primera, Subsección A) de 28 de enero de 2021, con las mismas partes procesales, en donde se dijo que como la autoridad solo había dado la oportunidad

de interponer reposición, se debió interponer dicho recurso antes de acudir al tribunal, y que la insistencia era improcedente.

Lo antedicho, dado que en este caso la insistencia es totalmente procedente porque la autoridad invocó una reserva de la Ley 1755 de 2015 y además señaló que contra el rechazo se podría interponer insistencia.

Por lo tanto, se debe resolver en sede judicial el presente recurso de insistencia, de mérito.

Con ocasión del fallo antes citado, se recuerda de forma respetuosa que el término para resolver la insistencia en sede judicial, según lo predica el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, **es de 10 días hábiles.**

4. Si los actos contienen información reservada según las Leyes 1712 de 2014 o 1755 de 2015 deben omitirla, no deseo conocer información personal privada o íntima, ni secretos comerciales, quiero conocer el contenido de los actos de licencias y qué cupos se han otorgado. Lo que NUNCA se debe hacer es rechazar la entrega de la totalidad del documento.

4.1 La Ley 1712 de 2014 (art. 2) indica que *Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y **no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal,** de conformidad con la presente ley.*

4.2 El acceso a la información pública es un derecho fundamental (art. 4 Ley 1712 de 2014 – Sentencia C-274/13), por lo que los límites (reservas) que a ella se impongan deberán efectuarse mediante ley estatutaria, no a través de actos administrativos expedidos por voluntad unilateral de una autoridad y mucho menos por sus “políticas” o “registros de activos de información”. **Todos estos documentos NO tienen el carácter de ley estatutaria,** como sí lo es la 1712 de 2014 y la 1755 de 2015.

4.3 Las reservas al acceso de la información son restricciones a un derecho fundamental, por lo que según la Sentencia de la Corte Constitucional C-384 de 2000, *“La regulación de aspectos inherentes al ejercicio mismo de los derechos y primordialmente la que signifique consagración de **límites, restricciones, excepciones** y prohibiciones, en cuya virtud se afecte el núcleo esencial de los mismos, únicamente procede, en términos constitucionales, mediante el trámite de **ley estatutaria**”.*

4.4 No pueden libremente las entidades del Ejecutivo crear restricciones a los derechos fundamentales a diestra y siniestra, ya que sustituirían al legislador.

4.5 Bajo el mismo argumento ha dicho el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera, Subsección A) en sentencia de de 9 de marzo de 2020 (250002341000202000197-00) que *“solo la Constitución Política o la ley pueden definir qué documentos son reservados, no siendo admisible que sea la misma autoridad administrativa la que establezca la reserva”.*

5. A letra del artículo 21 de la Ley 1712 de 2014 *“En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por*

una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia”.

6. Dice el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015 que *“La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella”.*

6.1 ¿Entonces por qué el Ministerio no se limita a eliminar, suprimir u ocultar la información que sea reservada y permitir el acceso a la demás, o a hacer una versión pública de la información?

7. Es absurdo que la totalidad del acto de otorgamiento de licencia o cupos, inclusive que la totalidad del expediente se encuentre reservado ¿el tipo de licencia que se otorga, la modalidad, el tipo de cupo o su destino es información reservada? Los secretos comerciales lo son, pero los datos genéricos antes mencionados NO. ¿el número de acto administrativo, la firma de quien lo suscribe o los considerandos que no contengan información reservada según las leyes 1712 y 1755 son reservados? NO.
8. El 9 de marzo de 2020 la Sección Primera (Sub. A) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (250002341000202000197-00) concluyó, al resolver un recurso de insistencia interpuesto por una ciudadana, por el rechazo/negación del Ministerio de Salud y Protección Social a proporcionar los actos que resolvieron solicitudes de licencia de fabricación de derivados en un lapso del año 2020, lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE MAL DENEGADA la solicitud de información contenida en la petición de 30 de agosto de 2019, presentada por la señora Paola Andrea Pedraza González, ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

Medicamentos y Tecnologías en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, entregue a la señora Paola Andrea Pedraza González, la información solicitada en la petición de 30 de agosto de 2019 **pero los actos administrativos correspondientes deberán ser editados por la entidad accionada, de modo que se impida el acceso a los datos sensibles que expongan cuestiones propias del desarrollo industrial, proyectos de investigación y mercado potencial de cada solicitante, así como los secretos empresariales, comerciales, industriales y profesionales que puedan contener.**

8.2 En su oportunidad dijo el Tribunal que tales actos en principio son documentos públicos, por lo que ordenaría su entrega impidiendo el acceso únicamente a los datos sensibles que contuvieran asuntos sobre desarrollo industrial, proyectos de investigación y mercado potencial, así como los secretos industriales, comerciales y profesionales que pudieran contener.

8.3 para el tribunal, COMO ES LÓGICO, no todo el acto es reservado, sino solo las partes que contienen la información que se indicó en el párrafo 8.2.

9. Los actos que otorgan licencias y cupos NO SON RESERVADOS EN SU TOTALIDAD. Solo los datos sensibles, como por ejemplo lugar de domicilio, o número de teléfono, si es persona natural, es información que no se puede proporcionar por afectar el derecho a la intimidad. Si son empresas que proporcionan estos datos en cámaras de comercio, pierden la reserva.

9.1 También si el acto llegare a contener información sobre secretos industriales o comerciales sobre el cultivo, serían reservados, o si hay algún secreto profesional.

9.2 Pero NO PUEDE TENERSE COMO RESERVADA aquella información que indique el el tipo de licencia o de cupo, las modalidades en que se otorga la licencia o el cupo, ni tampoco el lugar donde se ejecutarán las actividades de cultivo. TAMPOCO ES RESERVADO el nombre de la empresa que obtiene la licencia o el cupo.

9.3 Decir que lo enunciado en el párrafo 9.2 es reservado vulneraría el principio democrático. Mantendría en secretismo actividades que se realizan con autorización del Estado. Además, revelar esta información no le vulnera derechos al titular del acto administrativo.

9.4 Permitir a la ciudadanía en general conocer dónde se desarrollan cultivos o si determinada empresa tiene permiso para cultivar, NO PUEDE SER RESERVADO. ¿Acaso tiene algún sentido que una persona consulte si su vecino tiene autorización para cultivar y le digan que la información no se la pueden dar? ¿Y si el cultivo del vecino es ilícito, entonces no se podrá tener certeza de ello? ESTA INFORMACIÓN NO PUEDE SER SECRETA.

9.5 El cannabis está muy cercano a la ilegalidad, por lo que este tipo de informaciones, que no afectan derechos de los titulares, NI SE ENCUENTRAN LISTADAS COMO RESERVADAS EN LAS LEYES 1712 Y 1755, NO pueden ser secretas. La transparencia en materia de cannabis es fundamental para prevenir o mitigar la ilegalidad.

9.6 Hay personas que piden este tipo de información para tener certeza de una fuente fidedigna de la legitimidad de una licencia o cupo. Los compradores de semillas, plantas y cannabis o quien inyectará capital en una empresa de cannabis quiere saber de primera mano si la empresa cuenta con los permisos para operar o vender el cannabis, las semillas etc... ¿Entonces estas personas no podrán obtener la información porque "es reservada"? Si esto es así, no hacen la negociación por falta de certeza y confianza.

9.7 Es extraño jurídicamente que el ministerio vía políticas y registros cree reservas. Se arrogó la competencia del legislador, y no de cualquier legislador, nada más y nada menos que del ESTATUTARIO.

10. Los actos administrativos que otorgan licencia son expedidos por mandato del Decreto 613 de 2017, y deben contener, de acuerdo con los requisitos para obtener una licencia, el lugar del cultivo, el tipo de licencia a otorgar, la modalidad (si es para cosechar semillas o cannabis) y el tiempo por el que se otorga la licencia y a nombre de quién ¿Son estos datos reservados? NO.
11. Esos archivos y matrices, hasta sin sentido, protegiendo aparentemente las relaciones internacionales (no se le encuentra sentido o relación alguna a la aplicación de esa reserva del artículo 19 c con los papeles solicitados) lo que hacen es facilitar el secretismo frente al tema de licencias y el favorecimiento a quienes cultivan en la ilegalidad.
12. No contentos con lo anterior, antes existía un listado de personas licenciadas colgado en la página del ministerio, también lo quitaron. O sea que ahora la ciudadanía no puede saber quién tiene una licencia, quién cultiva de forma legal porque se creó una matriz que inventa que la información es reservada para proteger las relaciones internacionales. Hay que mencionar que MinSalud tiene esos listados en su página, porque como se los dijo el Tribunal en su oportunidad, la información NO es reservada.

PRETENSIÓN

13. Se ruega al Tribunal que, como acostumbra, falle en derecho, respete su precedente judicial, haga respetar la ley y permita el acceso a los documentos solicitados. Recuerdo que 1) No se pueden crear reservas legales si no es a través de ley estatutaria, 2) la información que no se me quiso entregar ni siquiera tiene el carácter de reservado según las Leyes 1712 y 1755 de 2015 y 3) si llegasen haber informaciones reservadas dentro de los actos solicitados se debe tapar, pero no extender la reserva a todo el acto.

ANEXOS

Sentencia de de 9 de marzo de 2020 con radicado 250002341000202000197-00, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera, Subsección A). Este fallo consta de 10 págs.



Juliana Andrea Botia Vargas

C. c.: 1.019.144.419

Botiavargasjuliana@gmail.com

Transversal 60 #119-30, Bogotá.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021

Señora
JULIANA ANDREA BOTIA VARGAS
Transversal 60 No. 119 - 30
botiavargasjuliana@gmail.com
Bogotá D.C. Bogotá, D.C.



Contraseña:86S6LqZPCs

Asunto: Respuesta a la petición con número de radicado MJD-EXT21-0017537

Respetada señora Botia,

En atención a la petición con el número de radicado referenciado en el asunto, donde requiere que se le indique *"(...) el día en que se envió el recurso, y adjunten la constancia del envío al Tribunal Administrativo de Cundinamarca."*, esta Subdirección procede a responderle en los siguientes términos:

Señaló usted en la petición, que el día 18 de marzo interpuso un recurso de insistencia, debido a aquello, dicho recurso debía ser enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de lo cual, le informamos que una vez verificada la base de datos, se encontró que en efecto mediante el oficio MJD-EXT21-0013272 del 18 de marzo de 2021, usted presentó **recurso de insistencia** en contra de la respuesta brindada por esta Entidad mediante el oficio MJD-OFI21-0007732, donde se rechazó la entrega de información solicitada.

En este orden, se le hace saber que el traslado efectivamente fue realizado, tal y como se le informó mediante oficio con número de radicado MJD-OFI21-0010616 del 31 de marzo de 2021, encontrándose que, mediante oficio con número de radicado MJD-OFI21-0010612 del mismo día, mes y año, se llevó a cabo el traslado a dicho órgano jurisdiccional, en tal sentido, se anexa este documento y su certificado de envío para su conocimiento y fines pertinentes.

En este orden, se resalta que se ha dado respuesta a su petición en los términos del artículo 13 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Cordialmente,



La justicia
es de todos

Minjusticia

ERIKA PATRICIA RINCÓN REMOLINA

Subdirectora de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes

Anexos: El traslado realizado en tres (3) folios y el certificado de envío en dos (2) folios.

Elaboró: Juan Carlos Maya Lafaurie

Revisó: Martha Patricia Zea Ramos

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=5%2BjXN380gDVhgT9Map2%2B%2BDC6yGSh5yhEuliaDszDOto%3D&cod=2Qow%2FPHXIfnXy1pKHit4nw%3D%3D>

Bogotá D.C., Colombia

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2021

Magistrado

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Presidente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

scregtadmuncendoj.ramajudicial.gov.co

restacun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24 No. 53 - 28, Edificio de los Tribunales, Torre

A, Oficina B - 12

Bogotá, D.C.



Contraseña:fA2UkrPBs1

Asunto: Traslado recurso de insistencia por negación de información con reserva legal.

Respetado Dr. Ortega,

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, me permito remitir el RECURSO DE INSISTENCIA impetrado por la señora JULIANA ANDREA BOTIA VARGAS radicado MJD-EXT21-0013272 del 18 de marzo de 2021 para su estudio y decisión correspondiente conforme a la norma en cita.

Me permito realizar las siguientes precisiones:

Se realizó una actualización en la página web del Ministerio de Justicia y del Derecho en el Registro de Activos de Información e índice de información clasificada y reservada (adoptado y actualizado por la Resolución 2356 del 24 de diciembre de 2020), encontrándose ahora la información en sus filas 69 y 70, del Excel denominado INDICE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA Y RESERVADA

Para verificar la información antes descrita puede dirigirse al link <https://minjusticia.gov.co/trasnparencia>, numeral 10 instrumentos de gestión de información pública, ítem 10.3 Índice de Información Clasificada y Reservada, en donde podrá descargar el documento Excel y el acto administrativo de adopción y actualización. Los documentos política y objetivos de seguridad de la información y Matriz de inventario de activos de información tipo dato, serán anexos a la presente respuesta.

ANTECEDENTES

La señora JULIANA ANDREA BOTIA VARGAS mediante radicado MJD - EXT21 - 0007826 de fecha 17 de febrero de 2021, elevó Derecho de Petición mediante en el cual solicitaba " se me envíe copia digital de los actos que en entre 2017 de 2021 otorgaron licencias de cultivo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo así como de uso de semillas para siembra, y de los actos que otorgaron cupos de cultivo en la misma fecha"

El Ministerio de Justicia y del Derecho respondió mediante oficio radicado MJD-OFI21-0007732 del 17 de marzo de 2021, notificado mediante correo electrónico el día 17 de marzo de 2021

Bogotá D.C., Colombia



conforme lo consagrado en la Ley 1712 de 2014 y en la Ley 1755 de 2015, manifestando que la solicitud presentada por tener el carácter de documentos públicos reservados y públicos clasificados, por estar íntimamente relacionado al derecho fundamental de la intimidad y dignidad humana, numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, aunado a que cuenta con la reserva de la que trata el literal c, del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, es decir, **dobles reserva legal** por concurrir dos derechos fundamentales reglamentados de esta manera, además, está excluida del dominio público la información de licencias otorgadas con ocasión del Decreto 613 de 2017, artículo 2.8.11.2.1.14, rechazó la solicitud elevada con radicado MJD - EXT21 – 0007826 impetrada por la señora JULIANA ANDREA BOTIA VARGAS.

El rechazo se realiza con fundamento en lo establecido en el artículo 2.1.1.4.4.1 del Decreto 1081 de 2015, que reglamentó a la Ley 1712 de 2014 (por limitarse el derecho fundamental al acceso a la información pública), y en el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015 (por limitar su derecho fundamental de petición), en los aspectos que rigen la materia y que fueron descritos en el presente documento, cumpliendo esta cartera ministerial con todos los requisitos impuestos por la ley para la toma de esta decisión.

La señora JULIANA ANDREA BOTIA VARGAS presentó recurso de insistencia el día 18 de marzo de 2021, mediante radicado MJD - EXT21 - 0013272 de fecha 18 de marzo de 2021, mediante el cual reitera la ausencia de la reserva de que trata la Ley 1755 de 2015.

Por su parte la recurrente omite todos los apartes normativos relacionados con la información pública reservada y pública clasificada Ley 1714 de 2014 y Decreto 1081 de 2015, que concurren en los documentos de esta cartera ministerial, en especial en lo que atañe a la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes.

Ahora bien, me permito allegar a su despacho los siguientes documentos:

TRASLADO

1. Petición radicada MJD - EXT21 - 0007826 de fecha 17 de febrero de 2021.
2. Respuesta negando información MJD- OFI21-0007732-GCCAN-3310, notificada el 17 de marzo de 2021
3. Recurso de insistencia MJD - EXT21 - 0013272 del 18 de Marzo de 2021

ANEXOS

1. Matriz de inventario de activos de información tipo dato.
2. Resolución No 0082 del 31 de enero de 2020.
3. Resolución No. 2356 del 14 de diciembre de 2020
4. Política y objetivos de seguridad de la información.
4. Los anexos enunciados en el traslado.

Sin otro particular.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:
ERIKA PATRICIA RINCÓN REMOLINA
Subdirectora De Control Y Fiscalización De Sustancias Químicas
Y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho
Fecha: 2021.03.31 16:48:10 -05:00

Subdirectora de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes

Anexos: lo anunciado en el acapite de traslado

Elaboró: DIANA AMINA CASTRO
Revisó: MARTHA PATRICIA ZEA

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=%2F15M6zvntilzn4DRIY%2Fs9ibESWYD7K14P6eiUXR9sK4%3D&cod=pvC%2F4YXLd%2FGvaN%2BjnHvmrQ%3D%3D>

De: Juliana Andrea Botia Vargas

[<botiavargasjuliana@gmail.com>](mailto:botiavargasjuliana@gmail.com)

Fecha: 14 de abril de 2021 a las 10:18:59 p. m.

COT

Para: Erika.rincon@minjusticia.gov.co,
gestion.documental@minjusticia.gov.co

Asunto: Petición 3.pdf

**Subdirección de Control y Fiscalización de
Sustancias Químicas y Estupefacientes**

Erika.rincon@minjusticia.gov.co

Gestión.documental@minjusticia.gov.co

PETICIÓN

EL 18 de marzo de 2021 radiqué ante ustedes RECURSO DE INSISTENCIA por negarse a brindar una información.

El artículo 26 de la Ley 1715 de 2015 indica que cuando se interponga recurso de insistencia la peticionada (SCFSQE) debe enviar el recurso al tribunal. Al no poner fecha, esto debe enviarse **de forma inmediata**, bajo los principios de inmediatez y eficacia.

Petición: solicito que me indiquen el día en que se envió el recurso, y adjunten la constancia del envío al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Atentamente,

JULIANA ANDREA BOTIA VARGAS

C. C.: 1.019.144.419

botiavargasjuliana@gmail.com

De: **Juliana Andrea Botia Vargas**

<botiavargasjuliana@gmail.com>

Date: jue, 18 mar 2021 a las 8:36

Subject: RECURSO DE INSISTENCIA

To: <gestion.documental@minjusticia.gov.co>, <erika.rincon@minjusticia.gov.co>, <enrique.jurado@minjusticia.gov.co>

Bogotá D.C, 18 de Marzo de 2021

Señores,

Cordial saludo.

Mediante el presente se adjunta el recurso de insistencia.

Muchas gracias.

Atentamente,

Juliana Andrea Botia Vargas



De: Juliana Andrea Botia Vargas

<botiavargasjuliana@gmail.com>

Fecha: 14 de abril de 2021 a las 10:18:59 p. m.

COT

Para: Erika.rincon@minjusticia.gov.co,
gestion.documental@minjusticia.gov.co

Asunto: Petición 3.pdf

Subdirección de Control y Fiscalización de
Sustancias Químicas y Estupefacientes

Erika.rincon@minjusticia.gov.co

Gestión.documental@minjusticia.gov.co

PETICIÓN

EL 18 de marzo de 2021 radiqué ante ustedes RECURSO DE INSISTENCIA por negarse a brindar una información.

El artículo 26 de la Ley 1715 de 2015 indica que cuando se interponga recurso de insistencia la peticionada (SCFSQE) debe enviar el recurso al tribunal. Al no poner fecha, esto debe enviarse **de forma inmediata**, bajo los principios de inmediatez y eficacia.

Petición: solicito que me indiquen el día en que se envío el recurso, y adjunten la constancia del envío al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Atentamente,

JULIANA ANDREA BOTIA VARGAS

C. C.: 1.019.144.419

botiavargasjuliana@gmail.com